

Samuel del C. Reategui

Lima Marzo 31 de 1892

175

Fallecido

Director de la Penitenciaría

El Sr. Juez de Pernatados participa a este Despacho que ha fallecido, en la Cárcel de Guadalupe, el 29 del presente el reo condenado a Penitenciaría Samuel del Castillo Reategui.

Comunicado a US para su conocimiento y demas fines.

Dios que a US.

N. Morales

Abril 7 de 1892.

Ufresi el presente oficio al Testimonio de Condena del reo que se indica, trínese razon, anótese la defuncion y Archívese

sin rehato



Am.



Samuel del Castillo Reategui<sup>175</sup>



Por lo que el tenor literal de las sentencias de primera y segunda Instancia, que se han pronunciado con motivo del juicio Criminal que de oficio se ha seguido contra Samuel del Castillo Reategui por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Gerardo Cueta, es como si que: -

Chachapuyas Mayo diez y siete de mil ochocientos noventa y uno - Autos y vistos.

Anterior al juicio Criminal que se sigue de oficio contra Samuel del Castillo Reategui por la muerte de Gerardo Cueta, del que resulta que instruido el sumario abuelta las citas y llenado en lo posible todos los trámites de la primera citación del juicio Criminal y librado mandamiento de prisión recibida la comparecencia del reo y practicadas todas las diligencias del plenario ha llegado el caso de expedirse la respectiva sentencia, y considerando que el cuerpo del delito de homicidio se halla comprobado

al caso, en la cárcel Central de Chachapuyas



por los Certificados de reconocimiento de folios treinta, diecinueve de folios treinta y uno, veintiseis de folios treinta y cinco vuelta, y treinta y seis vuelta - que la culpabilidad del Acusado Castillo se halla suficientemente esclarecida por la declaración del testigo Agustín Sánchez, corriente a folios sesenta y siete vuelta que así mismo robustece esta declaración las exposiciones de los testigos, vidas corrientes de folios treinta y seis, vuelta, a folios cuarenta y siete, que está comprobado también que el reo ha perpetrado el crimen en estado de embriaguez, por cuya razón le favorece la circunstancia atenuante comprendida en el inciso segundo del artículo noveno del Código Penal. Por estos y demás y demás que se toman en cuenta del mérito del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del mismo





administrando justicia a Nombres  
de la Nación.

Fallo: que debo Condenar  
y Condeno al reo Sa-  
mul del Castillo Pe-  
ategui, á la pena de  
penitenciaria en tercer  
grado término medio  
ó sean once años de  
dicha pena con las  
asesorias de inhabili-  
tacion absoluta por  
el tiempo de la Con-  
dena y por la mitad  
más despues de cum-  
plida, interdiccion  
civil por el tiempo  
de dicha pena y su-  
jecion á la vigilan-  
cia de la Autoridad  
de uno á cinco años  
segun el grado de bu-  
na conducta que con-  
corra el reo en el pa-  
noptico. Y por esta  
mi sentencia que se  
Consultara al Supe-  
rior Tribunal dentro  
del término sino fue-  
se apelada así lo



pronunció orden y  
mando haciendo  
audiencia pública  
en la sala de mi  
despacho. Hagase  
saber. Y por cuanto  
se halla el encan-  
sado en la cárcel  
de la ciudad de  
Yobamba, libere  
despacho al Sr.  
Juez de primera  
Instancia asien-  
tal de aquella  
provincia para la  
citación respec-  
tiva. — José Ma-  
rta Urteaga.

Reio y pronunció el Sr. Juez de pri-  
mera Instancia, Doctor Don José  
M. Urteaga, la sentencia que proce-  
de, á las dos de las tardes, estando  
en la sala de su despacho, en audi-  
encia pública, en presencia de los  
testigos que sus cribos de que des-  
de Juan B. Weber — Pedro P. Santillan  
Frente mi Nasario Torres —

En diez y ocho de Mayo  
Citación del presente año siendo los  
vecho del día, hace saber





Sentencia que precede, al Promotor Fiscal Don Domingo Barredas, firmó dupli- Barredas - Torres. En Mayo diez y ocho a libro de pacto al Sub Juez de primera Instancia accidental de la Provincia de Mayabamba, como esta mandado en la sentencia que precede - Torres - Casamarea, folio once de mil ochocientos noventa y uno - Vis-

Sentencia del dupli- Tribunal  
 tos. - Considerando que la culpabilidad que resulta probada del proceso contra el reo Samuel del Castillo Peatequi, es la de imprudencia temeraria, por haber arrojado contra el finado Cervando Cuesta, el machete que le causó la herida de que proviene la muerte, cuyo acto practicó dicho reo bajo la influencia de la impreción que le produjeran los maltratos que en su propio domicilio le infirió el recordado Cuesta; - y que en tal virtud debe estar a lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Penal, según el que la atenuación de la pena en el presente caso ha



de verificarse prudencial-  
mente por el Juez, rebaján-  
dola cuando ménos en dos  
grados. Por tanto: y en momen-  
to de los demás fundamen-  
tos de la sentencia apela-  
da de fojas setenta y tres  
su fecha diez y siete de  
Mayo: la Confirmación  
con calidad de que la pe-  
na de penitenciaria que  
en ella se impone al pro-  
cesado Samuel del Cas-  
tillo, se reduzca á seis años  
de la misma pena, que  
se contarán desde el tres de  
Agosto de mil ochocientos  
ochenta y nueve, día en  
que fue capturado el repe-  
rido Castillo, con las acci-  
sorias que se se presaró y  
la responsabilidad civil  
que corresponde; y los de-  
volvieron = Celgas = Ur-  
baiza = Montaya = Posada =  
Burga =

Se vio y votó con arreglo á la ley de  
que certifico = Jore del Carmen Silva  
et al. El mismo día siendo las  
tres de la tarde, me





La sentencia de la vuelta a su se-  
 nonia el Fiscal; rubrico; de  
 que certifico = Una rubrica =  
 Silva = Seguidamente proce-  
 diqu' igual diligencia a la  
 anterior, con el Procurador Don  
 Benedicto Totomayor; firmo, de  
 que certifico = Totomayor = Silva

Estan conformes las sentencias ins-  
 tas con los originales que corre la  
 primera a folios setenta y tres, y la  
 segunda a folios ochenta y tres vuelta  
 del proceso de la materia, a quo  
 me remito en caso necesario. En vir-  
 tud de lo mandado en decreto de  
 dos de los Comontes, y para las  
 copias del articulo veinte ochenta  
 y cuatro delCodigo Enjuiciamien-  
 to Penal, copiado el presente testi-  
 monio que va corregido y confron-  
 tado con el original. Mayabla  
 Setiembre 4 de 1891

Mano M. Muro

*[Signature]*

*[Signature]*